



Juicio No. 11804-2017-00260

**JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)**

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 11 de octubre del 2021,

las 12h36. **VISTOS:** El Director Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas y ECUACORRIENTE S.A., dentro del juicio de impugnación N° 11804-2017-00260, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia del 28 de junio de 2018, las 08h09, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, que acepta parcialmente la demanda, y dispone que la Direccional Zonal 7 del SRI considere como gastos deducibles valores que fueron glosados, según consta en la Resolución No. 11102017RREC022337.

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 184 y 185 segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL JUZGADOR.- En virtud del sorteo de la causa No. 11804-2017-00260, realizado el 19 de noviembre de 2020, a las 19h54, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores: Fernando Antonio Cohn Zurita, José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela.- Actualmente la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, está integrada por los doctores José Dionicio Suing Nagua (juez titular), Gilda Rosana Morales Ordóñez (jueza titular) y Gustavo Adolfo Durango Vela (juez encargado y ponente de esta causa). Mediante Resolución Nro. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, con Resolución Nro. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución Nro. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana

Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante oficio Nro. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante oficio Nro. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, dictado por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y abalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB de 19 de febrero de 2021.

TERCERO: PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS.- Tanto el Director Zonal 7 del SRI como el actor ECUACORRIENTE S.A., en escritos del 23 de julio de 2018 (fs. 569 a 573) y (fs. 574 a 580) respectivamente, presentan recurso extraordinario de casación, los cuales son calificados por la Sala juzgadora de oportunos, que cumplen con los requisitos de ley y se dispone subir los autos al superior el 24 de julio de 2020, las 15h15, conforme a lo señalado en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

CUARTO: ERRORES ALEGADOS.- Mediante auto de 23 de septiembre de 2020, las 12h46, dictado por el doctor Marco Aurelio Tobar Solano, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, se admiten los recursos de casación interpuestos:

4.1. El del procurador judicial del **Servicio de Rentas Internas**, al amparo del caso 5to. del Art. 268 del COGEP, por el vicio de **aplicación indebida** del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

4.2. El de **ECUACORRIENTE S.A.**, por el caso 2do. del Art. 268 del COGEP señalando que la sentencia recurrida carece de motivación, violando el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos; por el caso 4to. la **falta de aplicación** de los artículos 163 y 311 inciso segundo del COGEP, 226 de la Constitución de la República del Ecuador, 12 y 42 numeral 33 del Código de Trabajo, 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), 28 numeral 1 literal e) del Reglamento para la Aplicación de la LRTI, 1583, 1671 y 1672 del Código Civil; y, por el caso 5to. **errónea interpretación** del artículo 134 Reglamento para la Aplicación de la LRTI (RLRTI).

QUINTO: VALIDEZ PROCESAL. - De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, por lo que declara la plena validez del mismo.

Cabe recalcar a la presente sentencia de casación, le han antecedido los siguientes actos procesales: providencia de 1 de octubre de 2021, las 14h36, dictada por el Juez Nacional Ponente en la que se convoca a las partes a audiencia de casación para el día jueves 7 de octubre de 2021, a las 11h00, misma que efectivamente se realizó, y en la cual fueron escuchadas las partes procesales a través de sus procuradores judiciales; por parte del Servicio de Rentas Internas, el procurador judicial abogado Erik Bladimir Salinas Aponte; y por la parte accionante ECUACORRIENTE, el abogado Luis Danny Veintimilla Ocampo; quienes intervinieron con sus alegatos, primero por el recuso de la administración tributaria, el que fue contestado oportunamente; y posteriormente el recurso de la empresa actora en el juicio de instancia, en ambos casos las partes hicieron uso de su derecho a la réplica y contrarréplica, como se podrá verificar del acta de audiencia que obra del proceso, así como del CD que contiene la grabación de la misma.

Tomada que fue la decisión en forma unánime por parte de la Sala, se la expuso oralmente por parte del juez ponente. Se cumple ahora con la notificación por escrito conforme lo dispone la ley.

SEXTO: ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA RECURRENTE POR EL VICIO ADMITIDO.- La defensa técnica del Director Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas, en el escrito de casación y en la audiencia convocada para conocer y resolver el presente recurso, respecto del cargo admitido por el Conjuer Nacional, alegó y manifestó:

6.1. En la sentencia recurrida existe aplicación indebida del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues a su criterio, para establecer la ^adeducibilidad^o respecto del gasto de sueldos y salarios, debe verificarse de forma sine qua non los antecedentes correspondientes de la sub glosa. En este caso particular, conocer de forma exacta por qué se genera la diferencia glosada por la Administración Tributaria en la contabilidad del sujeto pasivo ECSA. El detalle de empleados que aparentemente respaldan la tesis del contribuyente (centro de costos 1CC007 y 1CC012) demuestra únicamente la existencia del gasto, pero era más importante demostrar el respaldo de la deducibilidad, situación que no se podría establecer jamás con certificados contables ^apropias del mismo contribuyente^o (sic), ni con el totalizado de los reportes del IESS, ni mucho menos con la justificación de un centro de costos con otro, cuando ambos reflejan valores completamente diferentes. Como resultado tenemos que el sujeto pasivo en ambos casos: subglosas por batch 58508 nómina enero/2011 (valor USD 56.826,65) y 5998 nómina febrero/2011 (valor USD 43.686,48), ha utilizado estos valores en su contabilidad, sin justificar su deducibilidad. Diferente hubiera sido si en la motivación de la sentencia se establecía que existe la deducibilidad correspondiente, ya que de forma exacta se cuadró los valores contablemente, y que se detalle sobre que empleados corresponde los valores

aparentemente justificados. Considera que bajo esas circunstancias, resulta evidente la aplicación indebida del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando era menester aplicar el artículo 12 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 35 numeral 7 de su Reglamento de Aplicación.

Contestación del recurso por parte de la sociedad accionante.- La compañía ECUACORRIENTE S.A., de manera escrita y en la audiencia oral da contestación al recurso de casación interpuesto por el ente de control tributario, en lo sustancial dice que no se han configurado los vicios alegados por el SRI y por tanto solicita se rechace el recurso propuesto.

SÉPTIMO: CONSIDERACIONES DE LA SALA DE CASACIÓN PARA SU DECISIÓN. -

7.1. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. - El recurso de casación se funda en el caso 5 del artículo 268 del COGEP que establece:

“Art. 268.- Casos. (1/4) ^a5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”

Este caso es conocido en la doctrina como la violación directa de la Ley y que de configurarse el yerro jurídico de la sentencia ésta debe ser corregida. Este es el caso que tiene como limitante la revalorización de las pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia. Para que se configure el mismo se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada y el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutive del fallo recurrido.

7.2. Alcance doctrinario del error.- El recurso de casación interpuesto, se fundamenta en el vicio de indebida aplicación de la norma de derecho; y, en este sentido, el autor Luis Armando Tolosa Villabona, al respecto sostiene en su obra Teoría y Técnica de la Casación, 2008, Bogotá-Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 359:

“...es un error de selección de una norma jurídica. El juez aplica una norma que no es llamada a regular, gobernar u operar en el caso debatido. Se trata de una sentencia injusta, y el error, es error de subsunción o de aplicación. A la norma se la entiende rectamente pero se aplica a un hecho no gobernado por ella, haciéndole producir efectos que no contempla”

7.3. Norma legal aplicable al caso.- A fin de establecer si se configuran o no los vicios alegados por el SRI, esta Sala Especializada de Casación Tributaria, inicia su análisis transcribiendo la norma de derecho que la recurrente estima infringida:

Ley de Régimen Tributario Interno

Art. 10.- Deducciones.- *En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. En particular se aplicarán las siguientes deducciones: (1/4) 9.- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra. Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio cuando corresponda, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta, y de conformidad con la ley. (1/4)*

7.3.1.- Caso sub judice a resolver.- i) En lo que se refiere a la glosa **gastos de nómina de enero 2011 (batch 58508) por el valor de US\$ 56.826,65**, el Tribunal de instancia establece en su sentencia como hechos probados que, la compañía actora ^a (1/4) *ha justificado que efectivamente ha incurrido en esos gastos de nómina en el mes de enero de 2011, aunque en efecto ha registrado en el centro de costos ICC007 "Operations" los valores de ese centro pero también parte del rol de pagos del centro de costos ICC012 "Operatios Workers", lo que ha sido claramente analizado, explicado y justificado con la información presentada en el reclamo administrativo, información que se desprende del archivo (1/4), adjuntando también las respectivas planillas de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; por lo que el valor de \$ 56.826,65 de la cuenta 62.101.001, batch 58508, correspondiente al mes de enero 2011 (1/4) por lo cual establece que lo catalogado por el Servicio de Rentas Internas lo considera como "activo no amortizable", debe considerarse como gasto deducible y por lo mismo formar parte del activo amortizable, ya que la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el período o períodos en que se ha incurrido en el gasto, en su artículo 10 señala que (1/4), según constan en el numeral 9 de dicho artículo, exigiendo que para que*

los gastos incurridos por esos conceptos sean deducibles, el contribuyente debe haber cumplido con sus obligaciones legales con el seguro social obligatorio a la fecha de la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta, y en el caso ECUACORRIENTE S.A., ha justificado que ha incurrido efectivamente en esos gastos deducibles y que ha cumplido con los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social^o, ii) En lo que se respecta a los **gastos de nómina de febrero 2011 (batch 59988) por el valor de US\$ 43.686,48**, el Tribunal establece como hechos probados por el contribuyente ^a (1/4) ha justificado que efectivamente ha incurrido en esos gastos de nómina en el mes de febrero de 2011, aunque en efecto ha registrado en el centro de costos ICC007 ^a "Operations" los valores de ese centro pero también parte del rol de pagos del centro de costos ICC012 ^a "Operatios Workers", lo que al igual que en la cuenta anterior ha sido claramente analizado, explicado y justificado con la información presentada en el reclamo administrativo (1/4) adjuntando también las respectivas planillas de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; por lo que el valor de \$ 43.686,48 de la cuenta 62.101.001, batch 59988, correspondiente al mes de febrero 2011^o por lo que de igual manera que a los gasto de enero de 2011, establece que fueron catalogados por el Servicio de Rentas Internas ^a como ^a "activo no amortizable", debe considerarse como gasto deducible y por lo mismo formar parte del activo amortizable, ya que (1/4) los gastos incurridos por esos conceptos sean deducibles, el contribuyente debe haber cumplido con sus obligaciones legales con el seguro social obligatorio a la fecha de la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta, y en el caso ECUACORRIENTE S.A., ha justificado que ha incurrido efectivamente en esos gastos deducibles y que ha cumplido con los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; es decir, que ha cumplido con los requisitos que legal y reglamentariamente se exigen para que sean gastos deducibles(1/4). Con estas consideraciones y en relación a las nóminas de enero y febrero de 2011, el Tribunal de instancia resuelve aceptar las justificaciones de la empresa y dar de baja las glosas levantadas por el SRI en esencia porque se ha probado con las respectivas planillas de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la procedencia del gasto en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 10 numeral 9 de la LRTI, de la cual el casacionista dice ha sido indebidamente aplicada.

7.3.2.- Ahora bien, conforme se desprende de las alegaciones efectuadas en el recurso de casación, en primer lugar debe verificarse si existe un error por parte del Tribunal en la selección de una norma jurídica en la decisión de la causa, pues según el recurrente la usada no es la llamada a gobernar el caso debatido. Las glosas levantadas obedecen a la forma de contabilizar los gastos referentes a nómina de personal, pues la empresa contribuyente al haber registrado en un ^a centro de costos^o debió considerarse ^a activos no amortizables^o al tenor del Art. 12 de la LRTI y no aplicar el Art. 10.9 de la misma ley, pues según el recurrente ^a el H. Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el

cantón y provincia de Loja, considera que aparentemente el actor ha justificado que ha incurrido en los gastos denominados contablemente "Batch 58508" (nómina enero/2011); y, "Batch 59988" (nómina febrero/2011), estableciendo sin mayor fundamento que estos gastos son deducibles por haber cumplido aparentemente con los requisitos legales y reglamentarios para el efecto. (1/4) Diferente hubiera sido que en la motivación de la sentencia se establezca que existe la deducibilidad correspondiente, ya que de forma exacta se cuadró los valores contablemente; y, que se detalle sobre qué empleados corresponde los valores aparentemente justificados" (el subrayado es del recurrente), es claro entonces que, lo que pretende el recurrente, SRI, es que se revise y justifique los medios de prueba que permitieron al Tribunal llegar a la conclusión de que los aportes al IESS son suficientes para justificar el gasto incurrido por la empresa, y menos según dice el recurrente "o más importante era demostrar el respaldo de la deducibilidad, situación que no se podría establecer jamás con certificados contables propias del mismo contribuyente" lo cual es improcedente por el caso 5 del Art. 268 del COGEP pues en ese caso, debió ser acusado por otra de las causales previstas por dicho artículo, que se refiere a los principios de valoración de los medios de prueba. Tampoco en el recurso se logra establecer una correlación lógica entre los hechos probados, la razón, motivo o circunstancia por la que debía aplicar el artículo 12 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 35 numeral 7 de su Reglamento de Aplicación y queda en simple enunciado. Por todo ello, no se evidencia la configuración de la causal 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

OCTAVO: ARGUMENTOS DE ECUACORRIENTE S.A. POR LOS VICIOS ADMITIDOS.-

La defensa técnica de la empresa actora, en el escrito de casación y en la audiencia convocada para conocer y resolver el presente recurso, respecto de los cargos admitidos por el Conjuetz Nacional, alegó y manifestó:

8.1. Respecto del caso 2do. del Art. 268 del COGEP, considera que en la sentencia recurrida no existe motivación, pues en lo que refiere a la glosa denominada Cuenta 11902 014 Technical Studies ± Estudios Técnicos- por US\$263.273,22, se fundamenta en que no se cumple con lo que exige la norma reglamentaria y que el contribuyente no desvirtúa la actuación del SRI, para declarar improcedente la demanda pues dicho gasto no cumple los requisitos formales. Señala que en el caso analizado, el Tribunal juzgadora emitió un fallo carente de lógica y razonabilidad que denota falta de motivación, pues afirma que existía y se ha presentado el Certificado de Residencia Fiscal de Canadá del proveedor PITEAU ASSOCIATES ENGINEERING, sin que deba objetarse que fue emitido en el 2010 pues incluso se presentó uno actualizado de 2017, y que permite deducir que el proveedor mantenía dicho domicilio fiscal incluso en el 2011. Bajo un principio de razonabilidad se desprende la

existencia del gasto, siendo suficiente argumento para su deducibilidad. La actualización o no de un certificado podría determinar una falta reglamentaria pero no puede ser motivo para desconocer un gasto realizado. La sentencia carece de lógica, no contiene los requisitos que establece la ley y los derechos de ECSA han sido conculcados vulnerándose la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, consagrada en los arts. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y 89 del COGEP.

8.2. Sobre el caso 4to. del artículo 268 del COGEP, en que alegan la falta de aplicación de los artículos 163 y 311 inciso 2 del COGEP y los preceptos jurídicos que han conducido a la no aplicación de normas de derecho sustantivo (arts. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, 12 y 42 núm. 33 del Código de Trabajo, 10 núm. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 28 núm. 1 literal e) del Reglamento para la Aplicación de la LRTI; 1583, 1671 y 1672 del Código Civil), pues no se ha considerado los preceptos jurídicos que se refieren a hechos que no requieren ser probados y que la carga de la prueba le corresponde a la administración, cuya inobservancia conlleva a que no se apliquen las normas sustantivas mencionadas.

8.3. Respecto de la causal 5ta. del referido artículo 268, se acusa la errónea interpretación del artículo 134 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, ya que no considera que en él se establecen dos partes que deben diferenciarse y no pueden ser tratadas como un todo único para su interpretación y menos aún para efecto de la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en la norma, pues a su criterio, el único requisito para acogerse al Convenio para evitar la doble imposición con Canadá es el de *“acreditar la residencia fiscal con el respectivo certificado emitido para el efecto por la autoridad competente del otro país, con la traducción al castellano, de ser el caso y autenticada ante el respectivo Cónsul ecuatoriano”*. Expone que, la segunda parte de la norma ni expresa ni tácitamente dispone que de no actualizarse el certificado cada 6 meses, no se podrá acoger a los beneficios de los Convenios internacionales para evitar la doble imposición y que en el peor escenario, no tener actualizado dicho certificado podría ser considerado como una infracción menor (falta reglamentaria). La Autoridad Tributaria no puede realizar una interpretación extensiva de la norma que resulte gravosa para el contribuyente o que viole el principio de reserva de ley.

8.4. Contestación del recurso por parte de la administración tributaria accionada.- El procurador fiscal de la administración tributaria no ha dado contestación por escrito al recurso de casación, sin embargo en la audiencia llevada a cabo el 7 de octubre de 2021, expuso que no cabe dentro de la causal alegada la revisión de los medios y valoración de la prueba que es lo que pretende la empresa actora en su recurso, por tanto debe ser rechazado.

NOVENO: CONSIDERACIONES DE LA SALA DE CASACIÓN PARA SU DECISIÓN:

9.1. Problema Jurídico Planteado.- El recurso de casación interpuesto por la compañía ECUACORRIENTE S.A., se fundamenta en los casos 2, 4 y 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos:

“ 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. (1/4) 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto. 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”

9.2. CASO 2 DEL ARTÍCULO 268 DEL COGEP.- Corresponde a esta Sala de Casación resolver sobre la alegada falta de motivación y la incompatibilidad denunciadas por el recurrente y admitidas por la Conjuetz, las cuales de configurarse, tiene el efecto de producir la nulidad del fallo, al tenor de lo ordenado en la normativa relativa al planteamiento del problema jurídico; en este contexto, las normas de derecho que el recurrente considera infringidas son:

Constitución de la República del Ecuador

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No

habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.

9.2.1. Alcance doctrinario del error al amparo del caso segundo.- El caso 2 se refiere a la transgresión de normas relacionadas con la estructura, contenido y forma de la sentencia o auto, la que podría configurarse de tres formas: 1) por defectos en la estructura del fallo que se dan por la falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto, 2) por incongruencia en la parte dispositiva del fallo en cuanto se adopten resoluciones contradictorias o incompatibles; y, 3) cuando la sentencia no cumpla con el requisito constitucional y legal de la debida motivación.

9.2.2. En lo que respecta al primero vicio, esto es sobre la motivación; muchos y diversos autores se han referido a este elemental principio procesal, en tal sentido, la autora Gladis E. de Midón, en su obra ^aLa Casación Control del Juicio de Hecho^o, (Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires -Argentina, 2001, p. 20), manifiesta que:

^a Para alcanzar sus fines garantistas es inevitable que la motivación sea autosuficiente, en el sentido de abastecerse, expresando no sólo las conclusiones decisivas sino, fundamentalmente, las razones en que tales conclusiones se basan. No basta pues, como bien dice Carrió, que la sentencia tenga fundamentos, porque es preciso que éstos estén a su vez fundados. Sin esa básica motivación no es posible hablar en lenguaje constitucional de sentencia, pues huérfana de razonados fundamentos no hay nada, añadirá Morello, que en un acto de voluntad inepto de por si para constituirse en fuente jurígena de derechos^o.

El Dr. Santiago Andrade Ubidia, en el libro ^aLa Casación Civil en el Ecuador^o, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2005, p. 138, considera que:

^a La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación^o.

Para Oswaldo Alfredo Gozaini, en su obra ^a El Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso^o, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires-Argentina, 2004, p. 428; la motivación, que no es otra cosa que:

^a ¼la progresividad del derecho de las partes y la obligación constitucional de los jueces de motivar los fallos, plantea la naturaleza que tiene este deber fundamental. No se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del Estado, o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto de mayor contenido en el principio del debido proceso^o.

Es claro entonces, que la motivación es uno de los requisitos esenciales que deben cumplir las decisiones de las funciones públicas, ya sea en el ámbito administrativo o judicial. Motivar es explicar la manera en que las normas jurídicas son aplicables a los hechos controvertidos y definidos en la *litis* del proceso, luego de que éstos han sido verificados en base a las pruebas debida y legalmente actuadas.

9.2.3. La pretensión de la empresa recurrente es que se case la sentencia por cuanto considera que la Sala juzgadora al confirmar la glosa Cuenta 11902014 Estudios Técnicos por US\$ 263.273.22, emitió un fallo carente de lógica y razonabilidad que denota falta de motivación, pues se limita a señalar que no se cumple con lo que exige Art. 134 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que hace referencia a la presentación de residencia fiscal en otra jurisdicción, pero la norma no establece que esa falta de actualización imposibilita acogerse a los beneficios de los Convenios internacionales para evitar la doble imposición. A criterio del recurrente, el Tribunal de instancia no dio una interpretación correcta al artículo 134 del RALRTI, norma que establece obligaciones del contribuyente, cuyo incumplimiento implicaría que incurrió en errónea interpretación de norma sustantiva, vicio que procedería al amparo de la caso 5 del artículo 268 del COGEP, causal de casación que difiere sustancialmente del vicio por falta de motivación admitido a conocimiento de esta Sala.

9.2.4. Alega el recurrente que presentó el certificado de Residencia fiscal en Canadá del proveedor PITEAU ASSOCIATES ENGINEERING, no debió ser objetado por ser emitido en el 2010, pues además se presentó uno actualizado en el 2017, lo que permite deducir que el proveedor mantenía dicho domicilio fiscal en todos los años incluido el 2011, lo cual de igual manera es motivo de análisis de otro de las causales de casación, pues se denuncia la equivocada apreciación por parte del Tribunal de instancia del certificado de Residencia Fiscal en Canadá del proveedor en el 2010 y subsiguientes,

lo cual podría encajarse en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto, que puede ser denunciado al amparo del caso 4 del artículo 268 del COGEP. De tal manera que estas deficiencias en la interposición del recurso de casación, dada la naturaleza formalista y extraordinaria de este recurso, sería suficiente para desechar el cargo alegado, a pesar de ello, al haber sido aceptado el vicio de falta de motivación, se procede a analizarlo con el objeto de establecer si la sentencia objetada, está o no debidamente motivada, para lo cual es oportuno resaltar lo siguiente:

9.2.5. Es deber constitucional y legal, motivar toda decisión o resolución tanto en el ámbito administrativo y como en el jurisdiccional, por ello es necesario analizar la sentencia recurrida en su integridad y no de manera aislada. Esta Sala de Casación verifica que los juzgadores de instancia: identifican a las partes, enuncian de forma breve los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la entidad demandada, deciden sobre las excepciones presentadas, hacen relación de los hechos probados relevantes para la resolución; delimitan el objeto de controversia de la siguiente manera: *“Determinar si procede dejar sin efecto las siguientes glosas: 1) Cuenta 11902 014 ¼y, 2. Cuenta 119020, ¼ considerándolas como gastos deducibles”*. El Tribunal para la resolución de la primera glosa considera: **i)** la pretensión del contribuyente es que *“¼se deje sin efecto la glosa por los pagos realizados a Canadá al proveedor PITEAU ASSOCIATES ENGIN EERING por el monto de US\$ 257.818.58”*. **ii)** Señala que el SRI para no considerar deducible los gastos, sostiene que: *“En la cuenta 11902014 Technical Studies existen gastos no deducibles por el valor de USD 263.273,22, que corresponden a pagos efectuados al exterior sobre los cuales no ha efectuado la respectiva retención, no han (sic) presentado el certificado de residencia fiscal y/o en su defecto ha cargado como parte del activo la retención asumida por tanto no son susceptibles de amortización”*. **iii)** Expone las alegaciones del contribuyente para contradecir parcialmente dicha glosa, pidiendo que se tome en cuenta a favor de mi representada, la documentación de respaldo que corresponde a la copia certificada del Certificado de Residencia Fiscal lo cual fue considerado para efectuar los pagos al exterior y no efectuar la retención en la fuente en aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición con Canadá. **iv)** Identificada la Litis, establece en función de estos tres puntos que el análisis gira en torno a la deducibilidad de los gastos efectuados a PITEAU ASSOCIATES ENGINEERING, concluye que: *“¼como bien lo sostiene la Administración Tributaria, las transacciones de ECUACORRIENTE S.A. con dicho proveedor se han realizado en el ejercicio fiscal 2011 (página 10/67 del acta de determinación), mientras que el Certificado de Residencia Fiscal en la República de Canadá está actualizado hasta el 31 de marzo de 2010 (fs. 447-455)¼ en el mejor de los casos, de haberse incurrido dichos gastos en ese ejercicio, tendrían que ser considerados como*

deducibles, pero como los mismos se han realizado en el ejercicio 2011, sin que aparezca que el Certificado de Residencia Fiscal del beneficiario de los pagos al exterior se ha actualizado para el ejercicio 2011, y específicamente cada seis meses°. v) Resuelve que, en aplicación de lo señalado en el artículo 134 del Reglamento Para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, debió cumplir con la actualización establecida por la norma reglamentaria, elemento formal que no puede ser ignorado por el contribuyente, a efectos de pretender un beneficio tributario y por tanto, *“ ¼la Administración ha procedido en apego a las disposiciones tributarias aplicables al caso, sin que el contribuyente haya logrado desvirtuar las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de que goza el acto impugnado.°* De lo expuesto por esta glosa, no se evidencia ninguna falta de coherencia y menos de razonabilidad argüida por el recurrente.

9.2.6. Respecto de la glosa 2^a ± Personal de nómina ± por US\$ 289.666,98 emitida por los meses de enero, febrero de 2011 y bono de terminación laboral del empleado Ian Richard Harris; no fue denunciada expresamente por falta de motivación, sin embargo se verifica que, el Tribunal identifica la pretensión del actor, lo contestado por la administración tributaria, aprecia las pruebas y concluye que los hechos probados se enmarcan en el supuesto establecido en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y que dicho valor glosado por el ente tributario como activo no amortizable, deben ser considerados como gastos deducibles y formas parte del activos amortizables. En cuanto al bono en favor de Richard Harris establece que el contribuyente con la prueba aportada, no ha logrado desvanecer la glosa por lo que se confirma como gasto no deducible.

9.2.7. Del análisis efectuado, se evidencia que el objeto controvertido, contrario al criterio del recurrente, fue resuelto de manera motivada ya que el Juzgador de instancia ha resuelto las glosas impugnadas, enunciando los antecedentes del caso en forma lógica y coherente y los subsume a las normas de derecho que a su criterio debieron aplicarse en el caso concreto. En conclusión, el cargo de falta de motivación alegado por ECUACORRIENTE S.A., a más de las evidentes inconsistencias, en ningún momento señala de manera adecuada cómo es que el Tribunal de instancia incurre en este vicio, por el contrario la sentencia cuya casación se persigue, cumple los parámetros mínimos de motivación identificados en la sentencia de la Corte Constitucional (188-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020), razones por las que se rechaza el recurso planteado por el cargo al amparo del caso 2 del Art. 268 del COGEP por falta de motivación.

9.3. CASO 4 DEL ART. 268 DEL COGEP.- Esta causal es la que la doctrina considera de vicio indirecto, pues tiene que existir en la sentencia, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y ello haber ocasionado o conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho, al tenor de lo ordenado en la normativa relativa al planteamiento del problema jurídico; en este contexto, las

normas de derecho que el recurrente considera infringidas son:

Código Orgánico General de Procesos

Art. 163.- Hechos que no requieren ser probados. No requieren ser probados: 1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar. 2. Los hechos imposibles. 3. Los hechos notorios o públicamente evidentes. 4. Los hechos que la ley presume de derecho.

Art. 311.- Validez y eficacia de las actuaciones de la administración pública. Son válidos y eficaces los actos del sector público expedidos por autoridad pública competente, salvo que se declare lo contrario. Con respecto a los actos tributarios impugnados, corresponderá a la administración la prueba de los hechos o actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía.

Constitución de la República del Ecuador

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Código de Trabajo

Art. 12.- Contratos expreso y tácito.- El contrato es expreso cuando el empleador y el trabajador acuerden las condiciones, sea de palabra o reduciéndolas a escrito.

Art. 42.- Obligaciones del empleador.- Son obligaciones del empleador: 33. (1/4) El contrato laboral deberá ser escrito e inscrito en la Inspección del Trabajo correspondiente, que mantendrá un registro específico para el caso. (1/4)°

Ley de Régimen Tributario Interno

Art. 10.- Deducciones.- *En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. En particular se aplicarán las siguientes deducciones: (1/4) 9.- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra. Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio cuando corresponda, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta, y de conformidad con la ley. (1/4)*

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno

Art. 28.- Gastos generales deducibles.- *Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como: 1. Remuneraciones y beneficios sociales.(1/4)_e) Las indemnizaciones laborales de conformidad con lo detallado en el acta de finiquito debidamente legalizada o constancia judicial respectiva en la parte que no exceda a lo determinado por el Código del Trabajo, en los contratos colectivos de trabajo, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y demás normas aplicables. En los casos en que los pagos, a los trabajadores públicos y privados o a los servidores y funcionarios de las entidades que integran el sector público ecuatoriano, por concepto de indemnizaciones laborales excedan a lo determinado por el Código del Trabajo o por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, se realizará la respectiva retención;*

Código Civil

Art. 1583.- Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: (1/4) 2. Por la solución o pago efectivo;(1/4) 6.Por la compensación;

Art. 1671.- Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Art. 1672.- La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente en sus respectivos valores, desde que una y otra reúnen las calidades siguientes: Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas, ¿de igual género y calidad; 2. Que ambas deudas sean líquidas; y, 3.- Que ambas sean actualmente exigibles.

9.3.1.- Alcance doctrinario del error al amparo del caso Cuatro.- El recurso de casación interpuesto se fundamenta en la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; de ahí que el autor Santiago Andrade Ubidia, en la obra ^aLa Casación Civil en el Ecuador^o, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito-2005, p. 150, señala que este caso:

^a 1/4 recoge la llamada en la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro^{1/4}°.

No se trata de denunciar un error de hecho en la valoración de la prueba, sino de invocar con absoluta precisión cómo fue qué el juez no aplicó, aplicó indebidamente o interpretó erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Por lo tanto, los tribunales o jueces de instancia tienen autonomía para apreciar las pruebas que obran dentro del proceso, pero dicha

autonomía no puede ser ilimitada, justamente sus límites se vinculan a la defensa de los derechos o garantías fundamentales, de tal manera que el Tribunal de casación puede revisar la apreciación probatoria que los jueces de instancia hayan realizado de la prueba, si al hacerlo han violado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

Para demostrar el error de derecho al amparo de la causal 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación, la proposición jurídica debe contener, como mínimo los siguientes puntos: 1. Identificación precisa del medio de prueba que a su juicio ha no sido valorado en la sentencia; 2. Determinación de la norma sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3. La demostración lógica y jurídica de la forma cómo ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4. La identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del error en la valoración probatoria.

El autor Luis Armando Tolosa Villabona, al respecto de la falta de aplicación, sostiene en su obra: Teoría y Técnica de la Casación, 2008, Bogotá-Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 361, sostiene que:

*“Según la doctrina y la jurisprudencia, en consonancia con los dispositivos legales, ocurre la **falta de aplicación** cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye “la infracción directa típica”, por haberlo ignorado el sentenciador o por no haberle reconocido validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto¹⁴, es decir, la falta de aplicación se configura cuando el juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habrían determinado que las decisiones adoptadas en sentencia fuesen diferentes de las acogidas.*

9.3.2. Las referidas normas señaladas como infringidas por el recurrente hacen alusión a hechos que no requieren ser probados (163 del COGEP) y la carga de la prueba (311 ibidem), de lo cual no se desprende que sean normas que obliguen al juez a aplicar determinado precepto de valoración,

Es argumento del recurso de casación de la compañía actora, es que el Tribunal de instancia, no consideró que existen hechos que no requieren ser probados, pues han sido afirmados por las partes y no controvertidos; y afirma categóricamente que las partes “no han discutido la realidad o la existencia del gasto por concepto de indemnizaciones, sino en el ámbito jurídico la calidad del gasto como deducible o no para efectos tributarios”, (subrayado de esta Sala), sin embargo dice

expresamente que: ^a *Al hacer referencia a la prueba los jueces han concluido que no existe registro contable de la provisión para el pago de dicho bono*^{1/4}° transcribe asimismo, la parte de la sentencia en que el Tribunal de instancia afirma *“tampoco existe registro contable de la amortización o condonación de dicho préstamo*^{1/4} *es decir conforme a la técnica contable la compañía actora no ha evidenciado sustento en su contabilidad debidamente respaldada*^{1/4} .° ; de lo que se colige a las claras que no existe de modo alguno aceptación de las partes sobre la contabilidad y los gastos que pretende el recurrente. En definitiva el escrito de casación, no explica con claridad cuáles son las pruebas aportadas por la compañía y aceptadas expresamente por el SRI, y como es que las sentencia aplicó, aplicó indebidamente o interpretó erróneamente el precepto de valoración de prueba, dejando en mero enunciado la falta de aplicación del art. 163 del COGEP.

9.3.3. Igual defecto analizado en el ítem anterior, se detecta en la denunciada falta de aplicación del segundo inciso del Art. 311 del COGEP, pues el recurrente no menciona cuáles pruebas son las que estarían a cargo del Servicio de Rentas Internas, oscuridad que necesariamente debió aclararse puesto que el Tribunal de instancia en cada glosa confirmada o desvanecida, señala con precisión y exactitud las pruebas constantes en el proceso que le sirven para tomar su decisión. Deficiencias que no pueden ser asumidas por la Sala de Casación.

9.3.4. Por otro lado, al no admitirse como preceptos jurídicos de valoración de prueba a los Arts. 163 y 311 del COGEP en el caso concreto, según se manifestó en los ítems anteriores, no cabe tampoco que se dé la transgresión de las normas de derecho sustantivo en la sentencia, (Arts. 12 y 42.33 del Código de Trabajo, 10.9 de la LRTI, 28.1 literal e) del Reglamento para la Aplicación de la LRTI, 1583, 1671 y 1672 del Código Civil) y por tanto no son determinantes en la decisión, requisito imprescindible para que prospere el caso cuarto del Art. 268 del COGEP. Estos errores en la fundamentación del recurso, imposibilitan a esta Sala especializada de casación el resolver este cuestionamiento, ya que no le corresponde indagar sobre la intención y expectativa del recurrente; pues, al tratarse de errores de fondo en la interposición del recurso, éstos no pueden ser subsanados dado el carácter extraordinario del recurso de casación.

9.4. CASO 5 DEL ART. 268 DEL COGEP.- A fin de establecer si se ha configurado o no el cargo alegado, este Tribunal Especializado de Casación Tributaria, inicia su análisis transcribiendo la norma de derecho que el recurrente estima infringida por errónea interpretación y que fue admitida por el Conjuez de la Sala:

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno

Art. 134.- Retenciones en casos de convenios para evitar la doble tributación.- Para que puedan acogerse a los diferentes porcentajes de retención fijados en los convenios internacionales firmados por el país, con el fin de evitar la doble imposición internacional, los contribuyentes deberán acreditar su residencia fiscal con el respectivo certificado emitido para el efecto por la autoridad competente del otro país, con la traducción al castellano, de ser el caso, y autenticada ante el respectivo Cónsul ecuatoriano. Dicho certificado deberá ser actualizado cada seis meses sin perjuicio del intercambio de información contenida en las respectivas cláusulas del convenio.º _

9.4.1.- Alcance doctrinario del error al amparo del caso quinto.- El recurso de casación interpuesto, se fundamenta en el vicio de *errónea interpretación* de una norma de derecho; en este sentido, el autor Luis Armando Tolosa Villabona sostiene que:

“ Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad” (Tolosa Villabona, Luis Armando., 2008, Teoría y Técnica de la Casación, Bogotá Colombia Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 361).

Por su parte el ilustre tratadista nacional Dr. Santiago Andrade Ubidia, en relación a la errónea interpretación (La Casación Civil en el Ecuador pág. 183), dice que se produce: *“ Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.”*º .

Cabe dejar expuesto que esta causal contiene los denominados errores *in iudicando* en la sentencia, en otras palabras, la violación directa de la norma sustantiva señalada por el recurrente. En este caso, de configurarse el yerro jurídico de la sentencia ésta debe ser corregida; tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia. Para que se configure el mismo se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutive del fallo recurrido.

9.4.2. En relación al recurso de casación propuesto por la compañía recurrente, y en lo que tiene

relación a la glosa Cuenta No. 11902014 (Technical Studies) por el monto de \$257.818,58 de los 263.273,22 determinados por el SRI:

9.4.2.1.- El Tribunal de instancia al dictar su fallo, establece como hechos probados: *i) ^a ¼ como bien lo sostiene la Administración Tributaria, las transacciones de ECUACORRIENTE S.A. con dicho proveedor se han realizado en el ejercicio fiscal 2011 (página 10/67 del acta de determinación), mientras que el Certificado de Residencia Fiscal en la República de Canadá está actualizado hasta el 31 de marzo de 2010 (fs. 447-455);^o*, en función del cual inicia su análisis en cuanto a la subsunción de los hechos a la norma que considera interpretada erróneamente, de lo que concluye: *^a ¼ en el mejor de los casos, de haberse incurrido dichos gastos en ese ejercicio, tendrían que ser considerados como deducibles, pero como los mismos se han realizado en el ejercicio 2011, sin que aparezca que el Certificado de Residencia Fiscal del beneficiario de los pagos al exterior se ha actualizado para el ejercicio 2011, y específicamente cada seis meses^o*. Resulta evidente que, la sentencia recurrida si aplica el contenido del artículo 134 del Reglamento Para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, pero tal interpretación es errada (?). El contribuyente, para beneficiarse de la reducción de porcentajes de retención por Convenio Binacional con Canadá para evitar la doble imposición tributaria, debe acreditar su residencia fiscal con el respectivo certificado legalmente emitido, el mismo que debe ser actualizado cada seis meses, elemento formal que no puede ser ignorado por el contribuyente (tema sobre el cual se trató en el punto 9.2.4), en ese sentido, el Tribunal no otorga un sentido distinto al que corresponde al artículo 134 del Reglamento de la LRTI en referencia, pues incluso la empresa actora reconoce que fueron gastos y retenciones del ejercicio fiscal 2011, en el que no tenían el certificado de residencia de Canadá, pero que el obtenido en 2010 y 2017 son suficientes para demostrar la residencia en 2011; darle tal interpretación, sería un craso error del juzgador. Por lo expuesto, esta Sala de Casación no encuentra que se haya dado una errónea interpretación a la norma analizada, sin que se configure la causal 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, alegada por el recurrente.

DÉCIMO: DECISIÓN.-

10.1 Por los fundamentos expuestos, al tenor del Art. 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, RESUELVE **NO CASAR** la sentencia dictada el 28 de junio de 2018, a las 08h09, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dentro del juicio de impugnación No. 11804-2017-00260.

10.2 Sin costas.

10.3 Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

10.4. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No.352-UATH-2021-OQ de 5 de abril de 2021.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL